ACUERDO No. CG-228/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ARTURO ESTRADA BARRIGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidatos:	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Coordinación/Coordinador de Prerrogativas:	Coordinación/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Planilla de candidatos independientes:	Planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, encabezada por el ciudadano Arturo Estrada Barriga.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, el artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos

políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO. LEY GENERAL Y LEY DE PARTIDOS. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, así como la Ley de Partidos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normatividad a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

CUARTO. REGLAMENTO DE ELECCIONES. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. CALENDARIO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017[1] y CG-60/2017[2], en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatos/as para integrar las planillas de Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional[3], así como el periodo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros antes descritos[4].

SEXTO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participe en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral, identificado bajo la clave CG-70/2017.

---

[1] Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.
[2] Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.
[3] **Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.**
[4] **Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.**

Convocatorias que fueron publicadas conforme a lo establecido en el Calendario Electoral aprobado, en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1.	Periódico Oficial	Jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete
2.	Diario "La Voz de Michoacán"	Jueves veintiuno, sábado veintitrés y domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete
3.	"Diario ABC de Morelia"	Jueves veintiuno, viernes veintidós y domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete
4.	Diario "El Sol de Zamora"	Jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete
5.	Página de Internet del Instituto	Del día jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete hasta la fecha

OCTAVO. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo identificado bajo la clave **CG-60/2018**, intitulado ***"ACUERDO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, MICHOACÁN, PARA EL***

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO 2017-2018, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ARTURO ESTRADA BARRIGA, CELESTE SAAVEDRA RIVERA, YADIRA ESTRADA VALDOVINOS, MARÍA SANDRA SIMÓN FLORES, ROSALÍA GASPAR SIMÓN, YAMIL CALEB CERVANTES DEL CASTILLO V., JORGE HUMBERTO LANDA VILLALOBOS, MA. DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ FUENTES, VANESSA ANITA MEJÍA, ROGELIO BARRIGA BARRIGA, J. FIDEL RUÍZ VELÁZQUEZ", mediante el cual se aprobó el registro como aspirantes de la planilla de candidatos independientes, en virtud de que se cumplieron los requisitos exigidos por la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes y los Lineamientos de paridad de género; asimismo, se autorizó para que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, diera inicio la obtención del respaldo ciudadano a favor de los mismos.

NOVENO. El seis de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo identificado bajo la clave **CG-109/2018**, intitulado ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DEL DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE LA PLANILLA DE ASPIRANTES, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ARTURO ESTRADA BARRIGA, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018."***, a través del cual se determinó emitir la Declaratoria del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes, respecto de la planilla de candidatos independientes, en los plazos establecidos por el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes y por los Lineamientos para el Registro de

Candidatos, al haber obtenido el número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas suficientes.

De igual forma, se acordó que la planilla de candidatos independientes, al momento de solicitar su registro como candidatos independientes, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 318 del Código Electoral.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;

- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

- Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y;

- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

CUARTO. DERECHOS DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A NIVEL FEDERAL Y LOCAL. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades

que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

QUINTO. MARCO LEGAL DE LAS ELECCIONES Y LA JORNADA ELECTORAL. Que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio ***QUINTO*** de la Constitución Local[5], en relación con el diverso transitorio ***Décimo Primero*** de la Ley General[6],

[5] Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.
[6] Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

SEXTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Que los artículos 321, 326, del Código Electoral y 31 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que son derechos de los candidatos independientes los siguientes:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Recibir financiamiento público de conformidad con el Código Electoral;

III. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral y demás normativa aplicable;

IV. Presentarse ante los ciudadanos como Candidato independiente y solicitar su voto en el proceso electoral en el que se encuentre participando;

V. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los candidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral;

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, para asistir a las sesiones de los órganos colegiados del Instituto con derecho a voz pero no a voto;

VII. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

VIII. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Designar Representantes generales, ante mesas directivas de casilla conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y el Código Electoral;

X. A participar, por el mismo cargo, de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable, en las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos ordinarios en que hayan participado, sin necesidad de acreditar de nueva cuenta el porcentaje del respaldo ciudadano respectivo; y,

XI. Los demás que establezcan la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes.

De igual forma, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Candidaturas Independientes, son obligaciones de los candidatos independientes las siguientes:

I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, la Legislación Electoral y las demás leyes aplicables;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público;

III. Respetar los Acuerdos y lineamientos que emita el Consejo General y/o los órganos desconcentrados del Instituto;

IV. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece el Código Electoral;

V. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que le sea solicitada;

VI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

IX. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato independiente";

XI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, organizaciones gremiales y cualquier otro respaldo corporativo, así como los sujetos prohibidos a que se refiere el Código Electoral;

XIII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;

XIV. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en términos del Reglamento de Fiscalización; y,

XV. Las demás que establezcan la Ley Electoral y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos.

SÉPTIMO. FACULTAD DEL INE PARA DETERMINAR LOS DISTRITOS ELECTORALES. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 214, numeral 1 de la Ley General, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio nacional en secciones electorales, en el ámbito local.

OCTAVO. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE QUE APROBÓ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES. Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG792/2016, a través del cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, misma que será utilizada a partir del presente Proceso Electoral.

NOVENO. MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO

ELECTORAL. Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

I. Ley General.
II. Reglamento de Elecciones.
III. Constitución Local.
IV. Código Electoral.
V. Reglamento de Candidaturas Independientes.
VI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.
VII. Lineamientos para la elección consecutiva.
VIII. Lineamientos para el registro de candidatos.

I. LEY GENERAL

Que el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. REGLAMENTO DE ELECCIONES

En otro orden de ideas, el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado

III. CONSTITUCIÓN LOCAL

Que el artículo 119, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

c) Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

d) No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

e) No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

f) No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

g) No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

IV. CÓDIGO ELECTORAL

Ahora bien, es importante señalar el contenido de los artículos 13, 169, párrafo décimo primero, 189, así como del 316 al 322, del Código Electoral, normativa que se transcribe a continuación:

> ***ARTÍCULO 13.*** ***Para ser electo a los cargos de elección popular*** *a que se refiere este Código,* ***se requiere*** *cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como* ***estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado****.*
>
> *Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*
>
> *I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,*
> *II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.*
>
> *Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.*
>
> *A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.*
>
> *Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.*
> *[...]*
>
> ***ARTÍCULO 169.*** *[...]*
> *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.* ***Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña****.*

ARTÍCULO 189. ***La solicitud de registro*** *de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición,* ***deberá contener lo siguiente****:*

I. ***Del partido:***
a) La denominación del partido político o coalición;
b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. ***De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:***
a) Nombre y apellidos;
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
c) Cargo para el cual se le postula;
d) Ocupación;
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. ***La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante****; y,*

IV. ***Además se acompañarán los documentos que le permitan:***
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic)
c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género*.*

Los partidos políticos promoverán*, en los términos que determinen sus documentos internos,* ***una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado****, a través de su postulación a cargos de elección popular.*

De la totalidad de solicitudes de *registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros;* ***los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista****.*

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista*; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar*

la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

ARTÍCULO 316. *Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, en los términos y condiciones que establece la Ley General.*

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes; siempre que no la hayan provocado.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 317. *Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador del Estado, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.*

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Los candidatos independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con partidos políticos.

ARTÍCULO 318. *Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II. Derogada. Fracción derogada P.O., el 01 de junio de 2017.

III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y,

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

ARTÍCULO 319. *Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, la remitirá al Consejo General para su trámite, verificación*

y aprobación en su caso en los plazos y términos establecidos para los candidatos de partidos políticos.

El Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 320. *El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:*

I. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se preven para los candidatos de partidos políticos; y,

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere este título y los demás que establezca este Código, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 321. *Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes:*

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener financiamiento público conforme a lo dispuesto por este Código; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por este Código; y,

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo; para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto, y la totalidad de los Consejos Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, solo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Consejo Municipal Electoral, respectivamente, y las mesas directivas de casilla.

CAPÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 322. *Los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes registrarán ante la autoridad electoral una cuenta bancaria concentradora, a través de la cual, depositarán todas las donaciones de financiamiento público y privado en efectivo, que será la misma señalada en el artículo 303 de este Código. Dicha cuenta se deberá usar tanto en el proceso de selección de candidato independiente como en la campaña electoral.*

La autoridad electoral deberá investigar la procedencia lícita de las donaciones.

Las relaciones de los donantes deberán publicarse en la página de internet del Instituto y en sus estrados.

Todos los gastos realizados tanto en el período de obtención de respaldo ciudadano como en el de campaña electoral de candidato independiente, deberán efectuarse a través de la cuenta bancaria concentradora.

Lo resaltado es propio.

V. REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

A su vez, los artículos 28 al 37 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 28. *El plazo para presentar la solicitud de registro como candidato, se llevará a cabo de conformidad con el Código Electoral y lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de la elección de que se trate.*

CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO

Artículo 29. ***La solicitud deberá presentarse físicamente ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según corresponda****; a título individual en el caso de Gobernador,* ***por fórmula en el supuesto de Diputados y, por planilla en el de Ayuntamiento****, la cual debe contener lo siguiente:*

A. ***Por cada Aspirante se deberá señalar:***
i. Nombre completo;
ii. Lugar de nacimiento;
iii. Edad;
iv. Domicilio;

v. Vecindad;
vi. Ocupación;
vii. Cargo para el cual se postula;
viii. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
ix. Aceptación de la candidatura.

*B. **Además de la solicitud mencionada, los y las Aspirantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:***

i. Ratificación del programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto para obtener su registro como Aspirante;

ii. Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional en que haya quedado confirmada la presentación del informe;

iii. Nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo;

iv. Designar a un Responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, quien deberá ser el mismo Responsable Administrativo que en el Respaldo Ciudadano; y,

v. Escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el Respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos y por el Consejo General.

Artículo 30. Se negará el registro como Candidato Independiente, en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el proceso de Aspirantes hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad;

II. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en el Respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que se excedió el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales;

III. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que se expidan por el Consejo General, de la elección de que se trate;

IV. Cuando por resolución del Consejo General del Instituto Nacional, se acredite que se contrató o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y,

V. Las demás que señale el Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 31. <u>Los Candidatos Independientes, tendrán los siguientes derechos:</u>

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Recibir financiamiento público de conformidad con el Código Electoral;

III. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el Código Electoral y demás normativa aplicable;

IV. Presentarse ante los ciudadanos como Candidato independiente y solicitar su voto en el proceso electoral en el que se encuentre participando;

V. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los candidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral;

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, para asistir a las sesiones de los órganos colegiados del Instituto con derecho a voz pero no a voto;

VII. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

VIII. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Designar Representantes generales, ante mesas directivas de casilla conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral;

X. A participar, por el mismo cargo, de conformidad con el Código y la normativa aplicable, en las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos ordinarios en que hayan participado, sin necesidad de acreditar de nueva cuenta el porcentaje del respaldo ciudadano respectivo; y,

XI. Los demás que establezcan la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 32. <u>Los Candidatos Independientes, tendrán las siguientes obligaciones:</u>

I. Conducirse con respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, la Legislación Electoral y las demás leyes aplicables;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público;

III. Respetar los Acuerdos y lineamientos que emita el Consejo General y/o los órganos desconcentrados del Instituto;

IV. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece el Código Electoral;

V. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que le sea solicitada;

VI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

IX. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato independiente";

XI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, organizaciones gremiales y cualquier otro respaldo corporativo, así como los sujetos prohibidos a que se refiere el Código Electoral;

XIII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;

XIV. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en términos de Reglamento de Fiscalización; y,

XV. Las demás que establezcan la Ley Electoral y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos.

Artículo 33. *Los candidatos independientes que hayan participado en un proceso electoral ordinario y deseen participar en una elección extraordinaria deberán hacerlo por el mismo cargo por el que compitieron y de forma individual para Gobernador o por la misma fórmula o planilla en que hayan sido registrados en el proceso electoral ordinario respectivo.*

No les será exigible la obtención del Respaldo Ciudadano a los candidatos independientes a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y a integrar los Ayuntamientos, que hayan participado en un proceso electoral ordinario y deseen participar en el proceso electoral extraordinario, que en su caso, se derive, cuando las fórmulas y planillas estén conformadas por la totalidad de los integrantes que participaron en el proceso electoral ordinario. De igual forma, no será exigible el Respaldo Ciudadano a los candidatos independientes al cargo de Gobernador que hayan obtenido dicho registro en el proceso ordinario del que derivó el proceso extraordinario.

TÍTULO CUARTO
ELECCIÓN CONSECUTIVA

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 34. ***Para el caso de los candidatos independientes electos como Diputados por el principio de Mayoría Relativa, podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable.***

Los candidatos independientes electos como integrantes de un Ayuntamiento podrán participar en la elección consecutiva por un periodo adicional, para el mismo cargo que hayan desempeñado, de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable.

Artículo 35. *Para la elección consecutiva de las candidaturas independientes, se estará a lo siguiente:*

I. El derecho a solicitar la elección consecutiva podrá ser de forma individual o conjunta;

II. No le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, a los integrantes de las fórmulas o planillas que participen en la elección consecutiva;

III. Los aspirantes a integrarse a una planilla individualmente, deberán cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento, y recabar el porcentaje de respaldo ciudadano siguiente:

Cvo.	Ayuntamientos	Número de integrantes propietarios de la Planilla (Presidente, Síndico y Regidores)	Porcentaje de Respaldo Ciudadano del Listado Nominal del Municipio correspondiente, requerido individualmente
1)	Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro	9	0.22%
2)	Coalcomán, Huetamo, Jiquilpan, Jacona, Los Reyes, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Maravatío, Múgica, Tacámbaro, Tarímbaro, Sahuayo y Zinapécuaro	8	0.25%
3)	El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán	6	0.33%

IV. En la elección consecutiva las fórmulas o planillas deberán respetar el principio de paridad;

V. Los integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva, no podrán ser incluidos a través de alusiones o imágenes en la propaganda de aquéllos que requieran la obtención del Respaldo Ciudadano; para efectos del registro respectivo, en el formato RCACI sólo se inscribirá el nombre de la asociación y del aspirante o aspirantes correspondientes;

VI. Los integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva estarán impedidos de participar en eventos para la obtención del Respaldo Ciudadano de los integrantes respectivos; y,

VII. Independientemente de las restricciones que tienen como servidores públicos, quienes busquen la elección consecutiva, no podrán participar en la etapa de respaldo ciudadano para apoyar a los demás aspirantes a candidatos independientes que participen por primera ocasión en la planilla de que se trate[7].

El porcentaje individual que deba recabar la o el aspirante, corresponde en conjunto al propietario y suplente del cargo correspondiente.

TÍTULO QUINTO
ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. Son causas de responsabilidad administrativa de los Aspirantes y Candidatos independientes las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable;

II. La realización de actos anticipados para la obtención del Respaldo Ciudadano o de Campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

[7] Fracciones VI y VII del artículo 35, declaradas inválidas mediante Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados bajo las claves ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017, ACUMULADOS.

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el Respaldo Ciudadano y de campaña establecidos en la normativa aplicable;

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el Respaldo Ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; y,

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

Artículo 37. Los** Aspirantes y **Candidatos Independientes que incumplan cualquiera de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, así como las mencionadas en la normativa electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados conforme a lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del Aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el Aspirante omita informar y comprobar los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y,

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Lo resaltado es propio.

VI. LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Enseguida, los artículos 20 al 23, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

CAPÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA
LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES
RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 20. La postulación para la elección consecutiva respecto a los candidatos independientes, sólo podrá ser realizada mediante el mismo cargo para el que fueron electos.

Artículo 21. Para el caso de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos a través de las candidaturas independientes que deseen participar en la elección consecutiva, no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

En el caso de que un nuevo integrante quisiera formar parte de la planilla que busca la elección consecutiva, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Los integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva, no podrán ser incluidos a través de alusiones o imágenes en la propaganda de aquéllos que requieran la obtención del Respaldo Ciudadano; para efectos del registro respectivo, sólo se inscribirá el nombre de la asociación y del aspirante o aspirantes correspondientes.

Artículo 22. *El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos y el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.*

Artículo 23. *El procedimiento relativo a la elección consecutiva para los procesos extraordinarios que llegaran a derivarse del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se estará a lo que establezcan los presentes Lineamientos.*

Lo resaltado es propio.

VII. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, los artículos 10 al 13, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establecen lo siguiente:

Candidaturas Independientes

Artículo 10. *Las personas tienen el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante, registrarse como candidatos/as y permanecer en el cargo, en caso de obtener el triunfo. Para ejercer este derecho, deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.*

Artículo 11. Las y los ciudadanos que quieran contender en una candidatura independiente tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para Diputación como en la planilla para integrar Ayuntamiento.

Artículo 12. *En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputados/as, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:*

Fórmula			
Propietario	*Mujer*	*Hombre*	*Hombre*
Suplente	*Mujer*	*Hombre*	*Mujer*

Artículo 13. *En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres. En cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.*

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.

Lo resaltado es propio.

VIII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

En ese contexto, con base en las fracciones I a la VII, del presente considerando y de conformidad con los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a integrar los Ayuntamientos para acreditar los requisitos de elegibilidad, son los siguientes:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos	Acta de nacimiento certificada Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor	Acta de nacimiento certificada
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate[8]
4.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección[9]

[8] La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

[9] 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección[10], relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
5.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas
6.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso
7.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
8.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección[11]

[10] 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.
[11] ÍDEM.

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
9.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
10.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral
		Requisitos Adicionales	
11.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
12.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
13.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

Los candidatos independientes, presentarán los documentos descritos en el cuadro esquemático que antecede, a excepción de aquellos que obren en poder de este Instituto, por haberse presentado en el procedimiento de registro de aspirantes para obtener el respaldo ciudadano; además, deberán presentar la documentación siguiente:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículos 318, fracción I, del Código Electoral y 29, letra B, fracción i, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.	Escrito en el cual se ratifique el programa de trabajo que refiere el artículo 305, fracción IV, del Código Electoral.

2.	Artículos 318, fracción III, del Código Electoral y 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros.	Escrito en el cual señale los datos de representante ante el Consejo respectivo y el responsable de la administración de los recursos (nombre completo, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico).
3.	Artículos 318, fracción IV, del Código Electoral y 29, letra B, fracción v, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.	Escrito y en medio magnético, en el cual se señale los colores exactos y el emblema.
4.	Artículo 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.
5.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

DÉCIMO. PROCESO DE SELECCIÓN PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. De conformidad con el artículo 301 del Código Electoral, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados; dicho proceso comprende las siguientes etapas:

1) Registro de aspirantes;
2) Obtención del respaldo ciudadano; y,
3) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

I. SOLICITUDES DE REGISTRO.

En atención a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas

por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, fue el comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho.

A su vez, el artículo 5°, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, dispone que las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, señalan que las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189 del Código Electoral, 29 del Reglamento de Candidaturas Independientes y del 15 al 30 de los Lineamientos de paridad de género.

II. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Acorde con los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, el trámite de las solicitudes de registro de candidatos se establece en los términos siguientes:

1. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos.

2. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190, del Código Electoral.

3. Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el numeral que antecede, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.

4. Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación.

Al respecto, acorde con el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;

II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;

III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,

IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral, 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; entendiéndose dicho periodo del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.

Finalmente, acorde con los artículos 190, fracción VIÍI, del Código Electoral y 29 de los Lineamientos para el registro de candidatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

I. SOLICITUD DE REGISTRO.

Que el diez de abril de dos mil dieciocho[12], la planilla de candidatos independientes, presentó su solicitud de registro de candidatura, así como su documentación anexa, ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

Que una vez recibida la solicitud de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, llevó a cabo con una

[12] Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.

óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los candidatos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Consecuentemente, la planilla de candidatos independientes cumplió con los requisitos para registrar su candidatura, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Reglamento de Candidaturas Independientes, Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada; sin embargo, no cumplió con las reglas de fiscalización en la materia al no presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de sus actividades de campaña, como más adelante se analizará; puesto que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG211/2018, mediante el cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en el que en su punto 3.3 se señala la omisión de la planilla de candidatos independientes en la presentación de dicho informe.

DÉCIMO SEGUNDO. FISCALIZACIÓN.

I. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los candidatos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos y candidatos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

II. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA.

Respecto a las candidaturas independientes, los artículos 427 y 430 de la Ley General, establecen las facultades de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General del INE, los informes de los resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en lo que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable;

b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes

c) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Atento a lo que precede, los aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendientes a obtener el respaldo ciudadano del financiamiento privado, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

III. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA LÍCITA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y DEL RESPETO A LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA.

Que el artículo 316, párrafo primero, del Código Electoral, señala que los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, en los términos y condiciones que establece la Ley General.

IV. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En ese contexto, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG211/2018, mediante el cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 - 2018, en el Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en la misma sesión se aprobó la resolución identificada bajo la clave INE/CG212/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito.

Al respecto, del considerando 32.1 de la aludida resolución, se evidencia que la planilla de candidatos independientes incurrió en irregularidades, respecto a la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano; por lo que con tal situación, se incumple lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1, de la Ley General, así como el diverso 316, párrafo primero, del Código Electoral.

En ese contexto, en los puntos resolutivos ***PRIMERO*** y ***TRIGÉSIMO NOVENO*** de la aludida resolución, se determinó lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando* ***32.1****, de la presente Resolución, se aplicarán a los 12 aspirantes a candidatos independientes omisos, la sanción siguiente:*
>
> - *Adrián Ortega Bucio*
> - *Cesar Waldino Ramírez Hernández*
> - *Eduardo Abraham García Gil*
> - *Dolores Loza Tello*
> - *Javier Jaramillo Serrato*
> - *Jesús Murillon Duarte*
> - *Julio Cesar De Los Santos Texta*
> - *Pedro Hernández Paz*
> - ***Arturo Estrada Barriga***
> - *Gabriel Becerra Nava*
> - *Leticia Arroyo Vilches*
> - *María Cristina Chávez Cabrera*
>
> *Se sanciona con la* ***pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Michoacán de Ocampo****. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.*
>
> *[…]*
>
> ***TRIGÉSIMO NOVENO.*** *Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a los treinta dos Organismos Públicos Locales en las entidades federativas, en términos de lo precisado en los considerandos 33.1 al 33.36. Lo*

anterior con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de los ciudadanos ***Adrián Ortega Bucio, Cesar Waldino Ramírez Hernández, Eduardo Abraham, García Gil, J. Dolores Loza Tello, Javier Jaramillo Serrato, Jesús Murillon Duarte, Julio Cesar De Los Santos Texta, Pedro Hernández Paz, Arturo Estrada Barriga, Gabriel Becerra Nava, Leticia Arroyo Vilches y María Cristina Chávez Cabrera****, que se sancionan en la presente Resolución y que pretendan o aspiren a ser registrados como candidatos locales en el marco del Proceso Electoral referido,* ***se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se les permita dicho registro****.*

Lo resaltado es propio.

Consecuentemente, al no haber presentado la planilla de candidatos independientes el informe detallado en el que acreditaran el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, en los términos y condiciones que establece la Lay General se actualiza la fracción I, del artículo 320, del Código Electoral, relativa a que será negado el registro como candidato independiente cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado.

Por lo anterior, esté Consejo General determina negar el registro de la planilla de candidatos, por las razones expuestas con antelación.

DÉCIMO TERCERO. CONCLUSIÓN. Por una cuestión de metodología se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos en relación con la solicitud de registro presentada por la planilla de candidatos independientes, acorde con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos[13], en los siguientes términos:

[13] **Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:
I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

La planilla de candidatos independientes cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Reglamento de Candidaturas Independientes, Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación descrita en el considerando ***NOVENO*** fracción VIII, del presente acuerdo.

II. CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DEL DERECHO A SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES

La planilla de candidatos independientes cumplió con el porcentaje de respaldo ciudadano, así como la declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes, tal como se desprende del antecedente ***NOVENO***, del presente acuerdo.

III. ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

La planilla de candidatos independientes cumplió con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura, tal como se desprende de la exhibición del documento por el que acredita dicha aceptación, acorde con el considerando ***NOVENO***, fracciones IV y VIII, del presente acuerdo.

II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.
Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

IV. OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN, EN SU CASO, CONTEMPLADAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA TAL EFECTO

La planilla de candidatos independientes **incumplió** con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto, toda vez que no exhibió el informe detallado en el que acreditaran el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano y por tanto, se actualiza la causal establecida en el 320, fracción I, del Código Electoral, relativa a que será negado el registro como candidato independiente cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado, acorde con lo argumentado en el considerando que antecede del presente acuerdo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 320, fracción I, del Código Electoral y en cumplimiento a los puntos resolutivos ***PRIMERO*** y ***TRIGÉSIMO NOVENO,*** de la Resolución identificada bajo la clave INE/CG212/2018, se determina negar el registro de la planilla de candidatos, acorde con lo establecido en los considerandos de conformidad con lo establecido en el considerando ***DÉCIMO SEGUNDO*** del presente acuerdo.

DÉCIMO QUINTO. ÓRGANO FACULTADO PARA REALIZAR LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE MÉRITO AL CONSEJO GENERAL. En razón de los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 23 de los

Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 190, fracción VII, del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICIITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE QUIROGA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ARTURO ESTRADA BARRIGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de la planilla de candidatos independientes, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se niega el registro de la planilla de candidatos, acorde con lo establecido en los considerandos ***DÉCIMO SEGUNDO*** y ***DÉCIMO TERCERO***, del presente acuerdo.

TERCERO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la planilla de candidatos independientes, a través de su representante legal.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en los estrados del Comité Municipal de Quiroga, Michoacán.

SEXTO. Notifíquese al Comité referido en el transitorio que precede.

SÉPTIMO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la

Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES **PRESIDENTE DEL** **INSTITUTO ELECTORAL DE** **MICHOACÁN**	**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO** **SECRETARIO EJECUTIVO DEL** **INSTITUTO ELECTORAL DE** **MICHOACÁN**